



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

DECRETO LEY Nº 11.126
QUE REORGANIZA Y COORDINA LOS SERVICIOS
ESTADISTICOS DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 15.415
QUE CREA UN CONSEJO DE ESTADISTICA

ASUNCION
1970

DECRETO LEY Nº 11.126

QUE REORGANIZA Y COORDINA LOS SERVICIOS ESTADISTICOS DE LA REPUBLICA

Asunción, Febrero 20 de 1942

Considerando:

- 1) Que la complejidad de los fenómenos sociales y económicos en función de los problemas de orden institucional y administrativa requieren, de parte del Estado, métodos y procedimientos especiales que faciliten su planteamiento, estudio y resolución;
 - 2) Que la Estadística determina el método que debe servir de base a la gestión del Estado en el cumplimiento de sus fines;
 - 3) Que el funcionamiento de los organismos estadísticos oficiales requieren una reorganización total sobre nuevas bases y orientaciones, conforme con las actuales exigencias impuestas a dicho servicio;
 - 4) Que es necesario evitar la superposición de ciertos trabajos estadísticos, como ocurre en la actualidad, y por otra parte es conveniente centralizar y ampliar la elaboración de los datos estadísticos en una oficina directora;
 - 5) Que no ha sido posible crear el Consejo de Estadística, previsto en el Decreto-Ley Nº 1.994;
- Oído el parecer del Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Corresponde a la Dirección General de Estadística en sus tareas de reorganización y coordinación de los servicios estadísticos de la República:

- a) Ejercer la dirección técnica sobre todo trabajo estadístico, cualquiera sea su forma o sus fines y dependencia gubernativa ejecutora;
- b) Determinar, proyectar y dirigir la ejecución de cualquier trabajo estadístico que considere conveniente;
- c) Aconsejar y ayudar en el ordenamiento y ejecución de todo trabajo estadístico actualmente a cargo de las unidades de Estadística de las diversas reparticiones gubernamentales y municipales, tanto en los aspectos científicos y metodológico, como en lo referente a material, equipoy personal.

Art. 2º - Las diversas unidades de estadística que se mencionan más adelante y las que se crean con posterioridad estarán obligadas a:

- a) Requerir la directiva y ayuda de la Dirección General de Estadística en lo referente a la estructura, planes, métodos y ejecución de sus trabajos, y
- b) Someter a la aprobación de la Dirección General de Estadística los formularios estadísticos destinados a sus servicios, así como también toda estadística preparada para la publicidad cualquiera sea su alcance y su forma, salvo lo dispuesto en el Art. 17.

Art. 3º - A la Dirección General de Estadística quedan reservadas todas las funciones estadísticas no específicamente asignadas por el presente Decreto-Ley a las diversas unidades de estadística gubernamentales y municipales.

- Art. 4º - La Dirección General de Estadística, queda facultada a comisionar al interior del país ante todas las dependencias públicas y entidades particulares, a sus funcionarios o representantes especiales para organizar o ejecutar los trabajos estadísticos que ella determine.
- Art. 5º - En el proceso de compilación de datos estadísticos, la Dirección General de Estadística queda facultada a requerir la cooperación de toda entidad pública o privada de cualquier carácter.
- Art. 6º - Los Ministerios y los Jefes de Repartición dispondrán lo pertinente para que sus dependencias acaten y cumplan con toda diligencia las observaciones, indicaciones y pedidos de la Dirección General de Estadística y le presten el apoyo y cooperación necesarios.
- Art. 7º - En la recopilación de datos y en las investigaciones estadísticas, todas las reparticiones y oficinas públicas y municipales y las autoridades políticas, judiciales, policiales y eclesiásticas de la República, se entenderán directamente con la Dirección General de Estadística, sin intervención o autorización previa de sus superiores jerárquicos.
- Art. 8º - Las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares de cualquier índole que sean, y en general todas las personas a quienes se dirija la Dirección General de Estadística, quedan obligadas por esta Ley a proporcionar los datos estadísticos que le fueren solicitados, en la inteligencia de que no serán divulgados y solo servirán para apreciar los diversos aspectos de la vida nacional.
- Art. 9º - Los funcionarios y empleados públicos y municipales que se nieguen a proporcionar datos a la Dirección General de Estadística y los que los adulteran intencionalmente, serán destituidos; los que retarden sin motivo justificado su remisión, serán multados con un descuento equivalente a quince días de sueldo, y suspendidos a la primera reincidencia por un mes sin goce de sueldo y en la segunda destituidos, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Nº 1.506 "Estatuto del Funcionario Público".

- Art. 10º - Las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones privadas y los particulares en general que rehusen directa o indirectamente proporcionar los datos estadísticos solicitados, sufrirán multas de \$ 500 a \$ 1.000 c/l. por la primera vez y por cada reincidencia se irá duplicando su monto, hasta alcanzar el límite de \$ 64.000 c/l; igual pena se aplicará a los que proporcionen datos incompletos o adulterados.
- Art. 11º - Se considerará que rehusa una entidad o persona proporcionar los datos estadísticos solicitados cuando ha dejado pasar dos meses, para los residentes en la Capital, y tres meses para los residentes en el interior del país, sin evacuar el pedido de la Dirección General de Estadística, salvo caso de fuerza mayor, el que deberá alegarse antes de vencer el plazo. En este último caso, la Dirección General de Estadística podrá concederle una prórroga que nunca deberá exceder la mitad de los plazos fijados para los casos normales.
- Art. 12º - La multa será aplicada por la Dirección General de Estadística, en resolución fundada, la cual será comunicada por nota al interesado, para su cumplimiento dentro de los ocho días. El que se considere lesionado por dicha resolución podrá iniciar un juicio en lo contencioso administrativo dentro de los cinco días, previo pago de la multa.
- Art. 13º - La multa será satisfecha en papel sellado. En caso de incumplimiento, la Dirección General de Estadística deberá pasar copia legalizada de la resolución penal a la Abogacía del Tesoro para que ésta inicie el juicio ejecutivo correspondiente.
- Art. 14º - Queda terminantemente prohibido, bajo la sanción impuesta por el Art. 47 inc. d) de la Ley Nº 1.506 "Estatuto del Funcionario Público", la publicación, revelación, divulgación o cualquier otro uso indebido que se hiciere o se intentare hacer de las informaciones referentes a operaciones comerciales individualizadas, o de firmas comerciales individualizadas. Padrá darse publicidad de este tipo de información únicamente cuando conste la conformidad por escrito de las partes afectadas.
- Art. 15º - Las unidades de estadística, mencionadas en el Art. 1º inc. c) del presente Decreto-Ley, en relación a la Dirección General de

Estadística, tendrán las siguientes funciones, enumeradas más abajo y las que le encomiende posteriormente la Dirección General de Estadística:

a) Sección Estadística de la Dirección General de Aduana: Anotación de todos los datos referentes a Importación, Exportación y recaudación de derecho aduaneros.

b) Sección Estadística del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria: Anotación de los datos referentes a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y comerciales; precios pagados por los productos de exportación; precios por mayor.

c) Banco Agrícola del Paraguay: Anotaciones referentes al crédito agrícola en todas sus formas.

d) Sección Estadística del Ministerio de Salud Pública: Anotación de los datos referentes a epidemiología e higiene; medidas sanitarias; movimiento de los hospitales y asilos; Instituto de protección a la maternidad y a la infancia; mortalidad infantil, y otros datos de estadística vital.

e) Sección Estadística de la Dirección General de Correos y Telégrafos: Anotación de los datos referentes al movimiento postal, telegráfico, telefónico y radio-telefónico.

f) Sección Estadística del Consejo Nacional de Educación: Compilación de las planillas referentes a la clase y número de escuelas y número de alumnos y personal docente en los institutos de enseñanza; estadística de la asistencia y grado de aprovechamiento de los alumnos de los institutos oficiales y particulares de enseñanza de su dependencia, y la que resulte de la fiscalización de los institutos profesionales, de las diversas especialidades.

g) Registro del Estado Civil: Anotación de los datos referentes a Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Reconocimientos y Legitimaciones de toda la República.

h) Dirección General de Impuestos Internos: Comunicación de datos sobre recaudaciones de impuestos.

i) Registro General de la Propiedad: Anotación de datos sobre el valor y venta de las propiedades, sobre hipotecas y cancelaciones.

j) Banco de la República del Paraguay: Anotación de los datos sobre permisos de exportación e importación, circulación de monedas, tipos de cambio, y análogos relacionados con los asuntos propios del Banco de la República.

k) Contaduría General y Dirección del Tesoro: Datos sobre el ejercicio financiero anual; Deuda pública, etc.

l) Superior Tribunal de Justicia: Movimiento de las cárceles, quiebras, criminología.

m) Ministerio del Interior: Datos sobre las asociaciones existentes.

n) Jefatura de Policía de la Capital y Delegaciones Civiles: Estadística Policial.

o) Departamento Nacional del Trabajo: Datos referentes al movimiento obrero y a los salarios.

p) Departamento de Tierras y Colonias: Anotación de datos sobre inmigración, colonización, reforma agraria y análogos.

q) Dirección Superior de Sanidad Militar: Estadística de los servicios sanitarios del Ejército.

r) Municipalidades: Estadística de los servicios municipales y del movimiento administrativo en general.

s) Prefectura General de Puertos: Datos referentes al movimiento fluvial y de pasajeros.

Art. 16^º - Todas las anotaciones mencionadas en el Art. anterior, se enviarán mensualmente a la Dirección General de Estadística debiendo ellas llegar a dicha repartición, en la brevedad posible. El plazo máximo de retardo se fijará de común acuerdo entre la Dirección General de Estadística y las unidades respectivas, según la naturaleza e importancia de los trabajos.

Art. 17^º - Las mencionadas unidades de estadística podrán, si las posibilidades de las reparticiones respectivas lo permiten, dedicarse a la confección de cuadros especiales, para el uso de dichas reparticiones, siempre que:

a) Las anotaciones de los datos básicos mencionados en el Art. 15º y los encomendados por la Dirección General de Estadística no sufran atraso alguno;

b) Que una copia de todo trabajo especial realizado sea remitida a la Dirección General de Estadística, la que se encargará de su archivo y podrá usarla en sus publicaciones, haciendo referencia en ellas a la repartición de donde procede.

Art. 18º - La Dirección General de Estadística, está obligada a indicar a las unidades de estadística enumeradas en el Art. 15º, el método, los formularios y la mejor forma de efectuar la anotación de los datos respectivos. Todas estas instrucciones se darán por escrito y en la forma más detallada posible.

Art. 19º - Todas las Reparticiones públicas, entidades privadas y los particulares que editen publicaciones que contengan datos estadísticos, deberán remitir dos ejemplares de dichas publicaciones a la Dirección General de Estadística. La Dirección o administración de periódicos, está obligada a remitir a la Dirección General de Estadística un ejemplar de cada número.

Art. 20º - Quedan especialmente a cargo de la Dirección General de Estadística:

a) La confección de cuadros comparativos numéricos y gráficos a base de los informes recibidos de las unidades de estadística y los confeccionados por la misma Dirección así como los resúmenes estadísticos en general;

b) La publicación de anuario estadístico y un boletín que contendrá una selección de los materiales compilados;

c) La compilación de los datos sobre: Bancos particulares; empresas particulares; precios al detalle; costo de vida; índice de salarios; organización de censos generales en colaboración con las autoridades del Ministerio del Interior; organización de encuestas especiales; denuncias de las contravenciones del presente Decreto-Ley; organización de una biblioteca y de un archivo central estadístico, contestación de pedidos de informes de las autoridades nacionales, cuerpo diplomático y consular extranjero y del público en general, siempre con las restricciones

previstas en el Art. 14º del presente Decreto-Ley; todas las demás investigaciones estadísticas especiales y generales a base de los registros y documentos en posesión de las autoridades nacionales, sean ellas o no enumerados en el Art. 15º del presente Decreto-Ley.

Art. 21º - La Dirección General de Estadística, gozará de franquicia postal para el interior y exterior de la República y franquicia telegráfica en el interior para las comunicaciones de carácter oficial. Tanto la franquicia postal como la telegráfica se hará extensivo a sus empleados o representantes destacados al interior.

Art. 22º - La Dirección General de Estadística, dictará su propio reglamento interno que será aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 23º - Derógase el Decreto-Ley Nº 1.994 del 26 de Junio de 1940.

Art. 24º - Dese cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 25º - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: HIGINIO MORINIGO M.

" R. Espinoza

